

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintinueve (29) Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO:	ESMERALDA MARIA BATISTA CARCAMO C.C: 49.553.849
RADICADO:	20228408900120230016300
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Recibida por reparto la demanda de la referencia, advierte el despacho que no reúne los requisitos formales para su admisión, concretamente lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP que a su tenor reza:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Encuentra esta cedula judicial, que, entre el *hecho sexto, numeral 2, la pretensión C y el titulo obrante a Fl 41*, no existe concordancia entre el valor adeudado, - indicado en letras y números- del pagare 070-0038-003551817.

En razón de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el extremo demandante, tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

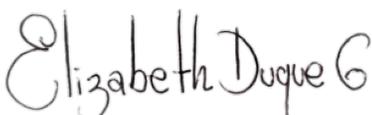
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.134 y la tarjeta profesional No. 265.551 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ